



2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO N° 4
SECRETARÍA N°7
**P.R.E. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y
OTROS SUBSIDIOS**

Número: EXP 1411/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00013698-7/2019-0

Actuación Nro: 13777177/2019

Ciudad de Buenos Aires, de octubre de 2019.

Y VISTOS: Para resolver los autos señalados en el epígrafe venidos a despacho para dictar sentencia, de cuyas constancias

RESULTA:

I.- Que a 1/35 vta, se presenta la Sra. P.R.E. (DNI-), por derecho propio, con el patrocinio letrado del Sr. Defensor Oficial, Dr. Ramiro Joaquín Dos Santos Freire, a fin de deducir acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el que, según señala ha afectado derechos y garantías de rango constitucional, en particular, el derecho a la vida, a la salud y a la dignidad.

Solicitó, en virtud ello, se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a que le garantice los fondos suficientes para acceder a la dieta prescripta por los médicos tratantes, con una variación mensual y automática por inflación.

Al momento de iniciar la presente acción, la actora relató que nació en Lomas de Zamora, habiendo sido criada por sus abuelos maternos. Expresó que a sus 16 años conoció a su pareja, con la que tuvo dos hijos, W.G. y D.G., con los cuales no mantiene ningún tipo de contacto ni se encuentran en condiciones económicas para asistirlos.

Agregó que trabajaba cuidando niños y como empleada doméstica hasta el año 2015,

momento en el cual empezó a deteriorarse rápidamente su salud.

Sostuvo que en la actualidad su única red de contención es una iglesia evangélica a la cual asiste.

Respecto de su estado de salud, manifestó que padece de fibromialgia incapacitante, mal de sjögren, hipercolesterolemia, lupus, artritis reumatoidea, asma bronquial, herpes, astenia, artralgias y depresión, motivo por el cual posee el certificado de discapacidad cuya copia certificada se encuentra agregada a fs. 38.

Asimismo, narró que se encuentra en constante control psiquiátrico en el Hospital “Braulio Moyano” y a la espera de un turno de atención para comenzar tratamiento psicológico.

Dijo que fue incorporada al Programa Ciudadanía Porteña, del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por el cual percibe la suma de pesos \$1.200.

Por último, en fecha 16 de agosto de 2018 requirió ante dicho programa, a través de la nota ingresada bajo el N° EE-2018-22604846- MGEYA-DGCPOR, el aumento del monto percibido, manifestando que la respuesta del organismo fue negativa.

En ese marco solicitó el dictado de una medida cautelar en la que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que le otorgue los fondos suficientes para acceder a la dieta prescrita, con una actualización mensual por inflación, conforme el porcentual mayor que surja de la comparativa entre los informes del INDEC y de la Dirección General de estadística y censos.

Fundó su pretensión en derecho, doctrina y jurisprudencia, planteó el caso federal, acompañó documental y solicitó que se haga lugar a la demanda.

II.- Asimismo a fs. 92/93 se hizo lugar a la medida cautelar peticionada en autos, ordenándose al Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a que arbitre los medios necesarios para que, a través del “Programa de Ciudadanía Porteña, se cubran las necesidades nutricionales de la actora, de modo tal que se garantice el acceso a los alimentos indicados para satisfacer sus necesidades, teniendo en cuenta especialmente la dieta prescrita en razón de sus padecimientos de salud, hasta tanto recaiga decisión definitiva y firme en

la presente acción.

III.- A fs. 99/101 el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contesta demanda, plantea el caso federal, solicita el rechazo de la misma y pide la eximición de costas.

IV.- A fs. 120/121. luce agregado el informe socio-ambiental confeccionado por la Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitario, y a fs. 127/131. obra el dictamen del Sr. Fiscal.-

V.- A fs. 132, se dictó la providencia de autos para sentencia, la cual a la fecha se encuentra consentida.

Y CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar cabe recordar que resulta claro de las constancias de autos que fue necesario el dictado de la medida cautelar dispuesta para que el accionante cubra las necesidades nutricionales de la actora.

En consecuencia, actualmente es necesario el dictado de esta sentencia a favor de la amparista.

En tales términos, cabe señalar algunos tratados internacionales, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional gozan de jerarquía constitucional y han consagrado expresamente el derecho a la alimentación.

Asimismo, corresponde mencionar que el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda...”, en similar sentido la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ha previsto en el artículo XI que: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por las medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda... correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé en su artículo 11 que: “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida

adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados...”.

Por su parte, en el ámbito local, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece en el artículo 10 que rigen: “todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos”.

Que, además, el artículo 17, de la citada norma, establece que: “La Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas...”.

Que, a su vez, el artículo 20 de la Constitución local establece que: “Se garantiza el derecho a la salud integral que está directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente.”.

Cabe recordar que el art. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece que: “Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que Ciudad sea parte”.

II.- En tales términos el derecho a la alimentación implica para las autoridades públicas diferentes niveles de obligaciones, a saber; por un lado, obligaciones de respetar y proteger, que requieren que el Estado no adopte medidas que impidan o dificulten su goce (como parece resulta de las constancias de autos en la medida que el estado local se ampara en cuestiones formales para denegar el requerimiento alimentario); por el otro, obligaciones de realizar y promover, que implican el deber estatal de planificar y ejecutar actividades que fortalezcan las políticas tendientes a luchar por una calidad de vida digna o adecuada, de manera tal que quienes se encuentran en una

situación de pobreza puedan superar la crisis y asegurarse la alimentación por sus propios medios. Dentro de ese campo se inscriben todas las iniciativas legales adoptadas para facilitar su concreción.

A su vez, resulta pertinente señalar que constituye un principio cardinal del estado de derecho que frente a toda exigencia constitucional o legal, la administración no está facultada sino obligada a actuar en consecuencia (conf. (conf. Cám. de Apel. en lo Cont. Adm. y Trib., Sala I, in re; “Tarantino Héctor Osvaldo c/ G.C.B.a. s/ Amparo Artículo 14 C.C.A.B.A.”, sentencia del 28 de diciembre de 2001 –subrayado propio).

En efecto, el derecho a la alimentación implica, por su naturaleza, un deber de las autoridades públicas de garantizar un nivel mínimo de efectiva vigencia, que en algunos casos resulta necesario adoptar medidas que conlleven algún tipo de acción positiva, cuando el grado de satisfacción del derecho se encuentra en niveles que no alcancen los mínimos exigibles.

Sobre el punto, resulta oportuno señalar que, en el presente caso, se trata de una persona que se encuentra inmersa en una situación de pobreza, en la medida que sus ingresos no logran cubrir sus necesidades nutricionales, cuyo monto estimado ascendía, al momento de interponer la demanda, a la suma de pesos \$ 4.400 (ver fs. 17 y fs.55/57).

Cabe señalar que cuando un individuo se ve imposibilitado de acceder a procurarse la alimentación necesaria -para lograr una calidad de vida adecuada- por sus propios medios, como sucede en este caso, como consecuencia de políticas públicas excluyentes de determinados sectores sociales, el Estado (en sentido amplio lo cual incluye al Poder Judicial) tiene entonces la obligación de paliar, al menos en un estadio básico, la satisfacción de esas necesidades elementales de un ser humano.

Sobre el punto resulta claro de las constancias de autos que resultó necesaria la medida cautelar dictada en autos para que se le provea a la actora la alimentación necesaria y ahora es necesario el dictado de esta sentencia porque la demandada tampoco demostró en el transcurso de esta acción que se haya resuelto definitivamente la situación de emergencia alimentaria de la amparista.

La actora pertenece a un sector vulnerado de la sociedad.

Se trata de un sector vulnerado y no de un sector vulnerable por considerar que dicha condición la padecen luego de una sucesiva puesta en marcha de políticas tendientes a generarla y no una condición natural o intrínseca del colectivo social referido.

Luego de analizar los hechos relatados por la parte actora en el escrito de inicio y en los sucesivos informes presentados por la misma, se deduce que el demandante pertenece al colectivo social que Adriana Clemente ha llamado de pobreza persistente. La característica principal de esta condición es la persistencia en el tiempo, lo cual provoca la potenciación negativa de dicha situación. En estos casos se trata, en palabras de Clemente, de personas de los centros urbanos y periurbanos afectadas por más de una generación por condiciones de privación que las dejan subsumidas en el campo de indigencia.

Las decisiones tomadas por una administración gubernamental dada delimitan un proceso político específico. Como señala David Harvey en su libro *Social Justice and the City* (1973) dicho proceso político tiene gran influencia en la localización de los servicios públicos y en los efectos de los beneficios que estas obras (o la no realización de las mismas) pueden generar.

Por lo tanto, los efectos que dichas acciones provocan, según Lucia Guaimas, son que “los límites que se establecen son tanto territoriales y económicos, como simbólicos, y se establece relación directa entre la distancia social y la configuración espacial. Se produce un fortalecimiento de relaciones sociales particulares por la reproducción de las condiciones que posibilitaron dichos límites, lo que genera segregación social a través de la reproducción de las diferencias sociales.” (conforme: Monografía del “Seminario de Antropología Urbana”, FLACSO, Bs. As. 2012). Dado que las acciones llevadas a cabo por la Administración tienen incidencia directa en la realidad vivida por cada persona, se deben hacer efectivas las medidas que aseguren los derechos fundamentales de este colectivo vulnerado. Por lo tanto se deben revertir las acciones implementadas que llevaron a la parte actora a la situación actual donde se ve su derecho vulnerado.

Asimismo, en el mismo sentido se puede extraer del discurso del Santo Padre **Papa Francisco**, del 9 de julio de 2015 en Santa Cruz de la Sierra (Estado Plurinacional de Bolivia) que, ...”*Se está castigando a la tierra, a los pueblos y a las personas de un modo casi salvaje*”..., refiriendo que, ...”*Cuando el capital se convierte en ídolo y dirige las opciones de los seres humanos, cuando la avidez por el dinero tutela todo el sistema socioeconómico, arruina la*

sociedad, condena al hombre, lo convierte en esclavo, destruye la fraternidad interhumana, enfrenta pueblo contra pueblo y, como vemos, incluso pone en riesgo esta nuestra casa común, la hermana y madre tierra”..., y continua reafirmando, ...”algo tan elemental e innegablemente necesario como el derecho a “las tres t”: tierra, techo y trabajo”..., colocando estos temas entre lo más importantes para la sociedad, ...”para todos nuestros hermanos. Lo dije y lo repito: son derechos sagrados”...

Por tales razones, no puede considerarse agotado el objeto de la pretensión de la actora, razón por la cual resulta pertinente y actual la tutela jurisdiccional que se persigue a través de la vía intentada.

Por todo lo antes expuesto, **F A L L O :**

I.- Hacer lugar a la acción de amparo promovida por la Sra. P.R.E. (DNI xxxxxxxx), ordenando al MINISTERIO DE HABITAT Y DESARROLLO HUMANO del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que sin perjuicio del ejercicio de sus facultades y competencias, adopte los recaudos pertinentes a fin de que se le continúe asignando a la actora un lugar en los programas de asistencia alimentaria que responda a sus necesidades -teniendo en cuenta especialmente la dieta prescrita, lo cual deberá ser mantenido mientras el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no demuestre fehacientemente en estos actuados que la situación de vulnerabilidad socio económico ha cesado, con una actualización mensual conforme surja el porcentual mayor de la comparativa entre los informes mensuales del INDEC y de la Dirección General de Estadística y Censos del GCBA

II.- Imponer las costas a la demandada vencida (art. 62 del CCyT), dejándose constancia que los honorarios del integrante del Ministerio Público de la Defensa no se regulan en razón de haber actuado en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

III.- Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal en su respectivo despacho, oportunamente archívese.

ELENA AMANDA LIBERATORI
JUEZA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES